



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 409/2017

ACTORA: LAUDY GUADALUPE
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.²

Sentencia que confirma en lo que es materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV, en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos

¹ En adelante OPLEV.

² En lo que corresponda, todas las fechas se entenderán de este año, en caso contrario, se especificará el año de que se trate.

W

al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del Estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

4. Cómputo municipal. El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

5. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Acuerdo del Consejo Municipal de asignación de regidurías. El veinte de julio el referido Consejo, realizó la asignación de regidurías correspondiente.

7. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia emitida respecto a la impugnación del acuerdo OPLEV/CG211/2017, el nueve de agosto, el OPLEV aprobó un nuevo acuerdo, identificado como OPLEV/CG220/2017.

II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes



JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

b) Recursos de apelación. Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis (6) del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, radicados en este órgano jurisdiccional con los claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017. Respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

III. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

i. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados.

El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

³ En adelante, se hará referencia como Sala Regional y TEPJF.

ii. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

IV. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

V. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.

A. Sentencia. El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

“...SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, **relacionados con la paridad de género.**

TERCERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, **respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.**




CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

...”

B. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV, emitió este acuerdo, procediendo a modificar los lineamientos emitidos en el acuerdo OPLEV/CG220/2017, y procedió a la asignación de los regidores en los 209 Ayuntamientos en la entidad; de manera particular por cuanto al municipio de Juan Rodríguez Clara , Veracruz; la responsable asignó los cargos en el siguiente orden:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	SERGIO MANZUR NAVARRETA	JOSE LUIS ROJANO PARRA	H
	Síndico	RUBI JUAREZ OSORIO	JAQUELINE JUAREZ MORENO	M
	Regidor 1	JONATAN MORALES PORTAS	SANTIAGO DOMINGUEZ VIVEROS	H
	Regidor 2	LUIS ALBERTO CARDENAS VICENTE	PABLO PEREZ REYES	H

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
	Regidora 3	FELICITA JIMENEZ AGUILAR	JANETH NATIVIDAD ALEMAN	M
	Regidor 4	RAFAEL ARMANDO TORRES CADENA	GUMARO DOMINGUEZ REYES	H
	Regidora 5	MIRIAM GONZALEZ ZARATE	RUBICELA HIPOLITO CARRASCO	M

VI. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación. En fecha treinta de octubre, la otrora candidata a regidora segunda al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, postulada por el PAN, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, al no haber sido asignada como regidora en dicho municipio⁴.

b. Publicitación. El mismo día, la autoridad administrativa llevo a cabo la publicitación de la demanda, certificando que dentro del plazo legal no se recibió escrito de tercero interesado; remitiendo además, su respectivo informe circunstanciado.

c. Ampliación de demanda. El tres de noviembre, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de ampliación de demanda.

d. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de noviembre, el Presidente ordenó integrar el expediente formado con el escrito presentado en primer término, registrarlo con el número **JDC 409/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

d. Radicación. Por proveído de diez de los corrientes, se radicó el presente expediente en la ponencia del Magistrado Presidente, para el efecto de llevar a cabo el estudio y análisis correspondiente.

⁴ En su escrito de demanda, la actora señala que es candidata a regidora tercera, sin embargo de acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado, número 182, de ocho de mayo, fue designada como candidata a regidora segunda por su partido, consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>

⁵ En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

Asimismo, se requirió diversas constancias a la autoridad responsable necesarias para la resolución del presente controvertido.

e. Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de los corrientes, se tuvo por cumplido los requerimientos formulados a la responsable.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad se admitieron las demandas y se citaron a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, fracción II, 402 y 404 del Código Electoral del Estado; y 128, fracción VII, VII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por haberse promovido por una ciudadana, en la cual impugna el acuerdo del Consejo General del OPLEV, identificado con la clave OPLEV/CG282/2017, al no haber sido asignada como regidora para integrar el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de la promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, señala el acto impugnado, autoridad responsable, menciona los agravios que le causa el acuerdo OPLEV/CG282/2017, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

W

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto reclamado, se notificó por estrados el treinta de octubre, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 393 del Código Electoral, transcurriendo el plazo para impugnar del primero al cuatro de noviembre.

Por lo que si la demanda y ampliación se presentaron el treinta de octubre y tres de noviembre siguiente, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la actora promueve en su carácter de candidata a regidora segunda, por parte del PAN, para integrar el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

d. Definitividad. En contra del acto reclamado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología.

De la demanda que nos ocupa, se advierte que la actora esencialmente hacer valer los siguientes agravios.

1. Que el acto impugnado vulnera los principios rectores de la función electoral, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de sobre y sub representación y paridad de género, aunado a que creó ventajas indebidas frente a otros contendientes;
2. Que la asignación de regidurías no debe ser arbitraria, considerando que la autoridad administrativa le dejó en estado de indefensión, al no encontrarse en la hipótesis de sobre o sub representación o que por paridad de género deba quedar excluida;
3. Que el acuerdo emitido por el OPLEV se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que omite precisar de manera clara las razones por las que no fue designada como regidora, sin explicar la fórmula utilizada para la asignación de regidurías;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

4. Que en dicho municipio, el PAN tiene derecho a ocupar una regiduría más en la asignación, y que no se le explican las causas por las cuales fue excluida; ya que se asignó una regiduría al PVEM cuando este instituto está sobrerrepresentado en grado mayor; y al PAN al asignarle una regiduría más, tendría una sobrerrepresentación menor que el PVEM, aunado a que su partido alcanza la regiduría por cociente natural.

5. Que la autoridad responsable tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, conforme a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando prioridad al principio *pro persona*, lo que en la especie no acontece, pues a su dicho, fue tratado de manera discriminada, al no decirle el por qué su perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

6. Que debió aplicarse la cláusula de gobernabilidad en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente respecto de la regiduría que a su dicho le corresponde.

7. Que fue violentado su derecho de audiencia por parte de la autoridad administrativa, lo que le depara un perjuicio.

Metodología de análisis.

Los agravios identificados con los números **1, 2, 3 y 4** se analizarán en forma conjunta, dada su relación que guarda entre sí; y los señalados con los números **5, 6 y 7** se estudiarán de forma individual en el orden que se presentan; respecto a los señalados con los números, sin que tal forma de proceder genere perjuicio a la justiciable, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁶

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Precisión de la litis. En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar por parte de este órgano jurisdiccional, si en el caso, la inconforme debe ser asignada como regidora para integrar el Ayuntamiento en cuestión, así como si al PAN debe corresponderle una regiduría adicional a la que le fue otorgada, y con motivo de ello, deba otorgársele a la aquí actora; o si los cargos de regidores que le fueron asignados a dicho instituto político, son los que en derecho debe corresponderle.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo resulta necesario exponer el marco normativo, que sirve de base para la resolución del asunto que nos ocupa.

Marco jurídico.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un



porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO

Artículo 238. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y

II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

W

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Artículo 239. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte:

Que el procedimiento de asignación de regidurías, es un ejercicio que tiene su base jurídica en el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, base VIII de la Constitución Federal; lo cual tiene similitudes en la integración de la Cámara de Diputados y Congresos Locales por dicho principio; ya que tal disposición mandata que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todo el Estado.

En este sentido, el principio de representación proporcional, tiene sus bases constitucionales en el artículo 54 de la Constitución Federal, en el que fija que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que sus Legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La misma Constitución Federal, en su artículo 116, establece que a nivel local, en la integración de los poderes legislativos, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En el caso de los municipios del Estado de Veracruz, integrarán sus ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables; estos últimos como se dijo se asignan bajo el principio de representación proporcional.

Asimismo, que para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe alcanzar cuando menos el 3% (tres por ciento) la votación total emitida.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado.

W

De igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

En este sentido, el Consejo General del OPLEV a efecto de dar sentido y certeza jurídica respecto a la asignación de regidores en el Estado, en un primer momento emitió los lineamientos para regir el procedimiento de asignación, contenido en el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, a través de los medios de impugnación RAP 99/2017 y sus acumulados así como JDC 333/2017 y sus acumulados, las cuales versaron totalmente sobre la aplicación del principio de paridad y de los límites de sobre y sub representación, respectivamente.

Posteriormente, con motivo de la impugnación de las resoluciones dictadas por esta autoridad ante la instancia federal, la determinación tomada en dichos controvertidos, se sujetó al control jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-JDC-567/2017, ordenó la modificación de los lineamientos del acuerdo OPLEV/CG220/2017 y proceder a la asignación de las regidurías en los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

En cumplimiento a la ejecutoria federal, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017 por el cual llevó a cabo la modificación de los lineamientos contenidos en el acuerdo anterior, y asignó las regidurías de acuerdo a los nuevos lineamientos.



De tal manera que, los lineamientos vigentes en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, para la asignación de regidurías en el Estado, es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto

W

mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

D. Casos de empate en la votación.

...

E. Asignación y Entrega de Constancias por el Consejo General.

...

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso del asunto en cuestión.

Caso concreto.

Como se puede advertir la aquí actora viene controvirtiendo el acuerdo del Consejo General del OPLEV número OPLEV/CG282/2017, por no haber sido asignada como regidora en el municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y considerar que el partido que la postuló (PAN), le corresponde una regiduría más.

Como se dejó establecido en la síntesis de agravios, la inconforme expone como agravios, esencialmente lo siguiente:

1. Que el acto impugnado vulnera los principios rectores de la función electoral, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de sobre y sub representación y paridad de género, aunado a que creó ventajas indebidas frente a otros contendientes;
2. Que la asignación de regidurías no debe ser arbitraria, considerando que la autoridad administrativa le dejó en estado de indefensión, al no encontrarse en la hipótesis de sobre o sub representación o que por paridad de género deba quedar excluida;
3. Que el acuerdo emitido por el OPLE se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que omite precisar de manera clara las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

razones por las que no fue designada como regidora, sin explicar la fórmula utilizada para la asignación de regidurías;

4. Que en dicho municipio, el PAN tiene derecho a ocupar una regiduría más en la asignación, y que no se le explican las causas por las cuales fue excluida; ya que se asignó una regiduría al PVEM cuando este instituto está sobrerrepresentado en grado mayor; y al PAN al asignarle una regiduría más, tendría una sobrerrepresentación menor que el PVEM, aunado a que su partido alcanza la regiduría por cociente natural.

5. Que la autoridad responsable tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, conforme a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando prioridad al principio *pro persona*, lo que en la especie no acontece, pues a su dicho, fue tratado de manera discriminada, al no decirle el por qué su perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral;

6. Que debió aplicarse la cláusula de gobernabilidad en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente respecto de la regiduría que a su dicho le corresponde;

7. Que fue violentado su derecho de audiencia por parte de la autoridad administrativa, lo que le depara un perjuicio.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo al agravio señalado con el número 1, 2, 3 y 4, la actora se duele de que el acto impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que en el mismo se omitió por parte de la autoridad administrativa precisar de manera clara las razones por las que no fue asignada como regidora, sin explicar la fórmula utilizada para la asignación que llevó a cabo.

En efecto, aduce que el acto impugnado vulnera los principios rectores de la función electoral, al no encontrarse dentro de los supuestos de sobre y sub representación y paridad de género; que tal asignación no debe ser arbitraria, considerando que la autoridad administrativa le dejó en estado de indefensión.

W